



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-379
21/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00243

Solicitante: Edilma Esther Palacio De León

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Alimentos

Radicado: 130013110002-1999-00510-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de septiembre del año en curso, la señora Edilma Esther Palacio De León informó a esta corporación que el pasado 15 de septiembre solicitó al Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, que le autorizara el pago de depósito judicial dentro del proceso de alimentos con radicado No. 130013110002-1999-00510-00; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-337 del 6 de octubre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 8 de octubre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 8 de octubre de 2020, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, remitió el informe solicitado, bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716). Adujo en síntesis, que en esa fecha se libró autorización de pago permanente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Agregó la funcionaria judicial, que no se había dado trámite a la solicitud de título, dado que el expediente no se encontraba en el inventario de procesos activos, por ser un proceso que data del año 1999, por lo que una vez fue encontrado por el notificador se procedió de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Edilma Esther Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Palacio de León, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Edilma Esther Palacio de León dentro del proceso de alimentos con radicado No. 130013110002-1999-00510-00, que cursa ante el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en atender la solicitud de autorización de pago de título judicial.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de alimentos de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de autorización de pago de título	15/09/2020
2	Hallazgo del expediente	8/10/2020
3	Autorización permanente de pago de títulos judiciales	8/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso de alimentos de la referencia fue presentada solicitud de autorización de pago de título, a la cual se le impartió trámite el día 8 de octubre de la presente anualidad, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación en igual fecha, conforme al principio *in dubio pro vigilado*, según el cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de aludida solicitud y su resolución transcurrieron 17 días, ello obedeció a que el expediente no se hallaba dentro de los procesos activos que conforman el inventario del despacho, conforme a lo afirmado por la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, pues se trata de un proceso que data del año 1999, lo que conllevó a su búsqueda y posterior trámite.

Al respecto de decirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que se encontraba archivado, el cual no fue priorizado en dicho plan de digitalización, y que al no encontrarse dentro de los expedientes activos del despacho, no era fácil ni inmediato, obtener acceso a este.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Edilma Esther Palacio de León dentro del proceso de alimentos con radicado No. 130013110002-1999-00510-00, que cursa ante el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS